

Colegios de Abogados

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—El Ilustre Colegio de Abogados de Lima, es institución oficial.

Tienen también igual carácter los colegios de abogados que se establezcan en la República.

Artículo 2.º—Siempre que el número de los abogados inscritos en la matrícula de un distrito judicial, expeditos para ejercer la profesión y residentes en la capital llegue á doce, se establecerá un colegio á semejanza del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Estos colegios serán instalados por el presidente de la respectiva Corte Superior, eligiendo ante él la Junta que debe dirigirlo.

Artículo 3.º—El número de miembros y la distribución de cargos de la junta directiva, serán, en cuanto lo permita el personal de los colegios en la capital del distrito judicial, los mismos que actualmente tiene el Colegio de Abogados de Lima, con arreglo á sus estatutos vigentes; no pudiendo formarse en todo caso de menos de cinco miembros: un decano, un diputado, un síndico, un tesorero y un secretario, todos elegidos en sesión de junta general por mayoría absoluta de sufragios en votación secreta; siendo renunciables y reelegibles los cargos.

Artículo 4.º—Para ejercer la abogacía en un distrito judicial, se requiere, además de las condiciones puntualizadas por las leyes vigentes, estar inscrito en la matrícula de abogados que llevan las respectivas Cortes Superiores; y para inscribirse en el colegio de abogados del distrito judicial, basta presentar el oficio de la respectiva Corte en la que se dé aviso de la inscripción, y pagar los derechos respectivos.

El abogado que se traslade á otro distrito judicial con el propósito de ejercer su profesión, transitoria ó permanentemente, está obligado á inscribirse en el colegio establecido en él. Los derechos de incorporación en este caso, se reducirán á la mitad de la cuota que fija el reglamento.

Los abogados, en actual ejercicio, quedan de hecho, como miembros de sus respectivos colegios de abogados, debiendo pagar los mismos derechos de incorporación, que están hoy establecidos en esas instituciones.

Artículo 5º—Los colegios ejercerán facultades disciplinarias respecto de sus miembros, empleando al efecto las medidas de amonestación privada ó pública, apercibimiento y suspensión, por seis meses en la primera vez, y hasta por un año en caso de reincidencia contra los que por su conducta profesional se hicieran merecedores de dichas penas.

Estas facultades no se ejercerán sino después de haber citado por dos veces al inculcado, para que pueda presentar sus descargos.

Artículo 6º—La amonestación podrá ser impuesta por la junta directiva; consultándose la resolución á la junta general si no fuera apelada.

Artículo 7º—El apercibimiento y la suspensión sólo podrá imponerlos la junta general á propuesta de la junta directiva y de la resolución de aquella, en caso de suspensión, podrá interponerse apelación ante la Corte Superior, quien absolverá el grado conociendo del caso como jurado en sala plena y por mayoría absoluta de votos.

Artículo 8º—Lo dispuesto en los artículos anteriores no menoscaba las atribuciones que en el mismo orden competen por las leyes á los jueces y tribunales de justicia de la República.

Artículo 9º—Son atribuciones generales de los colegios de abogados:

a) Sostener una academia para la enseñanza de práctica forense á los bachilleres del respectivo distrito judicial.

b) Cuidar de la moralidad en el ejercicio de la profesión de abogado, aplicando en cada caso, las medidas disciplinarias á que se contraen los artículos 5º á 7º de esta ley.

c) Velar por el cumplimiento del artículo 155 del Reglamento de Tribunales; haciendo, en caso de contravención, las representaciones necesarias, en pró del buen trato que se acuerda á la noble carrera de la abogacía.

d) Propender por medio de conferencias, publicación de un periódico propio ó por memorias de los decanos, al adaptación de la legislación nacional á los adelantos de la sociedad; á la uniformidad de la jurisprudencia práctica y al progreso en general de las ciencias jurídicas.

e) Promover anualmente concursos sobre puntos de derecho ó de legislación, acordando premios honoríficos y pecuniarios.

f) Ejercer la jurisdicción arbitral en los asuntos que se les encomiende; y absolver las consultas técnicas que sobre puntos jurídicos ó legales les fueran sometidos.

g) Recibir los exámenes á los procuradores, notarios públicos y escribanos de estado, por comisión de la Corte Superior respectiva.

Artículo 10.—Las demás facultades ó atribuciones de índole secundaria, así como lo relativo al *quorum* de las sesiones de junta general, será detallado en los respectivos estatutos y reglamentos que requerirán, para su vigor la aprobación de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Artículo 11.—Son rentas de los colegios:

a) El producto de los derechos de examen de los aspirantes, á que hace referencia el inciso G del artículo 9º de esta ley.

b) El que se obtenga de los derechos de incorporación de los abagados, cuya tasa será fijada en los estatutos respectivos.

c) Los asignados por la ley de 10 de noviembre de 1893.

d) Los bienes que puedan adquirir.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos diez.—**ANTERO ASPÍLLAGA**, Presidente del Senado.—**ANTONIO MIRÓ QUESADA**, Diputado Presidente.—*Severiano Bezada*, Senador Secretario.—*Clemente J. Revilla*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos diez.—**A. B. LEGUÍA**.—*J. Salvador Cavero*.